

presentadas por duplicado ante el cónsul ó agente comercial de la República en el punto de la compra ó embarque, quien las certificará entregando al interesado una, y remitiendo la otra al Ministerio de Relaciones Exteriores, que le dará el curso correspondiente.

§ Si no hubiere cónsul dominicano en el punto de embarque ó compra, la certificacion será pedida á una de las naciones amigas de la República, y la remision será hecha entónces directamente al Ministerio indicado por el comerciante que agencie la compra.

Art. 4º La falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos anteriores, sujetarán al importador á la pérdida del beneficio acordado por este decreto, salvo los casos de falsedad que sujetarán á los importadores y á las mercancías de procedencia supuesta á las penas que establece la ley del comercio marítimo en su capítulo décimo.

Art. 5º El presente decreto deroga el ya enunciado de fecha 19 de Octubre de 1867, con excepcion de la tarifa á él anexa; y tendrá su cumplimiento después de su inmediata publicacion.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República, en la ciudad de Santo Domingo, á los 17 dias del mes de Mayo de 1870, 27 de la Independencia, 7º de la Restauracion y 3º de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, Javier A. Guridi.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los 18 dias del mes de Junio de 1870, año 27 de la Independencia, 7º de la Restauracion y 3º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1177.—DECRETO del P. E. convocando al S. C. en sesion legislativa extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo viene ocupándose de graves asuntos de interés público, que si bien no están aun re-

sueltos, absorben sin embargo toda la atencion gubernativa; siendo una parte de ellos correspondientes á la hacienda pública, cuyos trabajos no han podido terminarse por las dificultades que ha ido creando el estado anormal del pais.

Considerando: que habiendo fenecido el término constitucional de la Sesion Legislativa y la prórroga decretada por el Honorable Senado, es indispensable convocarlo extraordinariamente para legalidad de los trabajos lejislativos que aun no han podido sometérsese.

En virtud de la 9ª atribucion del artículo 35 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. único. El Senado Consultor de la República queda convocado extraordinariamente en sesion legislativa.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 27 dias del mes de Junio del año de 1870, 27 de la Independencia, 7º de la Restauracion y 3º de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, M. M. Gautier.

Núm. 1178. SESION del S. C. fecha 20 de Julio de 1870, en la cual se declara caducado el contrato de empréstito celebrado con la casa de Hartmon y Comp., de Londres. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Sesion del dia 20 de Julio de 1870.—Presidencia del honorable Pedro T. Garrido.—Presente la mayoría compuesta del presidente y de los honorables Gerardo Bobadilla, vicepresidente, Jacinto de la Concha, Felix M. Lluberes, José del Rosario Bernal y Javier Angulo Guridi, secretario, se declaró abierta la sesion en la morada de S. E. el Presidente de la República.

Hallándose presente todos los miembros del Gobierno, S. E. en seguida: que había solicitado esta reunion del Senado, en la Residencia del Ejecutivo, con el objeto de poner en su conocimiento: que el vapor-correo de los Estados Unidos había traído á su bordo cincuenta mil pesos fuertes enviados por la casa Harmont y Comp., á cuenta del empréstito con ella contratado; pero co-